Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3184**
Proceso : Divisorio o Venta del Bien Común
Demandante (s) : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado(s) : Sonia Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Raul Marino Tamayo Gordillo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la señora Orfa Sinelly Gordillo Tamayo en causa propia presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda teniendo en cuanta que la solicitud es presentada de conformidad con lo dispuesto en el CGP, Núm. 8 art. 133, se dará el trámite incidental correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve

Primero: Correr traslado a la parte demandante, del escrito de incidente de por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda a hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Segundo: Informar a los interesados que al darle tramite al presente escrito no impide que se continúe con el trámite procesal correspondiente en el presente asunto; inciso cuarto (4) artículo 129 C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ebd1a7c2207917434974084cac761d2eb7772768b18028b85e08858689f8a4**
Documento generado en 01/11/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INCIDENTE DE NULIDAD

fabian quintero franco <fabianquintero72@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 15:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD ORFA.pdf;

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
La Unión Valle

Referencia: Incidente de Nulidad
Proceso: Divisorio y Venta de la Cosa Común
Demandante: Elsa Mireya Arias Cardona
Demandados: Sonia Gordillo Tamayo
Héctor Elías Gordillo Tamayo
Raúl Marino Tamayo Gordillo
Radicado: 76-400-40-89-001-2017-00349-00

ORFA SINELY GORDILLO TAMAYO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.617.138 de la Unión Valle, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de acuerdo a la causal 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. En el proceso divisorio y venta de la cosa común, interpuesto por la señora Elsa Mireya Arias Cardona, en el año 2017 y tramitado en éste Despacho, nunca fuí notificada personalmente, al momento de la presentación de la demanda, es su defecto fué notificada como heredera indeterminada, pese a saber la demandante mi lugar de domicilio y residencia; "via a san luis antes del parque", con establecimiento de comercio denominado "Ricuras" con una tradicóon de 20 años, a 15 metros distancia de la calle 2 N° 2-107 dirección del inmueble rematado en el proceso de la referencia.

2. Tengo la calida de heredera determinada, como se evidencia en mi registro civil de nacimiento que aporto como prueba.

3. El Despacho mediante auto 2658 de fecha 19 de septiembre de 2022, me reconoce la calidad de heredera determinada, pero el señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle, no cumple con el requisito establecido en el articulo 137 del Código General del Proceso: "***En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292***. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; ***en caso contrario el juez la declarará***."

4. Cumpliendose el requisito establecido en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso; *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*:
   "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas***, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, ***que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena***, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley."

5. Cumpliendo con lo establecido en el articulo 134 del Código General del Proceso; ***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias*** antes de que se dicte sentencia ***o con posteridad a esta***, si ocurrieren en ella.
   La nulidad por indebida representación o ***falta de notificación*** o emplazamiento ***en legal forma***, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, ***podrá también alegarse en la diligencia de entrega*** o ***como excepción en la ejecución de la sentencia***, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

   La nulidad por indebida representación, **notificación** o emplazamiento, **solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**.

6. Tal como lo manifiesta el articulo 135 del Código General del Proceso; mi calidad de **heredera determinada**, como **causal invocada es la regulada en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso**; ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas***, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, ***que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena***, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley."

7. Como fundamento de los hechos tenemos que la norma procedimental; es que dentro del proceso de la referencia nunca fuí notificada personalmente, como lo determina la ley (heredera determinada), y por ultimo la prueba de la causal invocada; aporto mi registro civil de nacimiento, don de se evidencia mi calidad de hija de la señora **Ana Orfilia Tamayo de Gordillo**, quien de acuerdo al certificado de tradición del predio identificado con el número de matricula inmobiliaria 380-2263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, es la propietaria del 75% del predio divisible y rematado sin ser notificada personalmente tal como lo establece la ley para la presentación de la demandada, pese a vivir y tener negocio comercial desde hace mas de 20 años a 15 metros del inmueble rematado mediante proceso divisorio y venta de la cosa común, ubicado en el área rural del municipio de la Unión Valle, con los siguientes linderos ORIENTE. Con la Carretera

departamental que conduce al municipio de la Unión V. OCCIDENTE. Con predio de Agustín González. SUR. Con propiedad de los Arias. NORTE con plaza pública de San Luis. Con un área superficiaria de 727 metros cuadrados aproximadamente, rematado con una avalúo del año 2017, mucho menos que el valor real acorde a la fecha del remate (año 2021) y a la fecha actual, interpuesto por la señora Elsa Mireya Arias Cardona, en el año 2017 y tramitado en éste Despacho.

8. Cumpliendo con lo regulado en el inciso Segundo del articulo 135 del Código General del Proceso; No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***.

9. Cumpliendo también con el requisito establecido en el inciso tercero y cuarto del articiculo 135 del Código; "***La nulidad por*** indebida representación o por ***falta de notificación*** o emplazamiento ***solo podrá ser alegada por la persona afectada***." Y "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

10. También cumpliendo con lo regulado en el articulo 136 del Código General del Proceso, la nulidad alegada para éste caso en particular no es saneable. Y como lo señala en su numeral 4: "*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad* y no se violó el derecho de defensa". No se cumplió la finalidad del proceso divisorio y venta de la cosa común, con radicado No. 2017-00-349-00, del cual soy heredera determinada, pues se remató por una suma inferior al precio real del predio y se me vulneró mi derecho a integrar el contradictorio de acuerdo a la norma procesal.

1. El señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle, tampoco cumplió con lo regulado en el articulo 137 del Código General del Proceso, señala: "***En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292***. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

2. De acuerdo a los hechos aquí descritos, Solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, realizar las siguientes:

DECLARACIONES

1. SUSPENDER la diligencia de entrega del bien rematado dentro del proceso de la referencia, programada para el día jueves tres (03) de noviembre del 2022.
2. Darle el trámite correspondiente a la presente incidente de nulidad de acuerdo a la causal 8 del articulo 133 y ss., del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N), y a la confianza legítima.

NOTIFICACIONES

Las personales la recibiré en la calle 2 N° 2-107 del corregimiento de San Luis Municipio de la Unión V., email fabianquintero72@hotmail.com. - Telf.3157088311

Atentamente,

ORFA SINELY GORDILLO TAMAYO
C.C. 29.617.138 de la Unión Valle

Proceso	: Divisorio
Demandante	: Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado	: Raúl Marino Gordillo Tamayo
Demandado	: Héctor Elcías Gordillo
Demandado	: Sonia Gordillo Tamayo
Radicación	: 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

En La Unión Valle del Cauca, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy, viernes cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hora, día y fecha señalados previamente mediante auto No. **2602** del 6 de octubre de 2021, (véase folio 212) dentro del proceso de la referencia. Seguidamente el suscrito Juez en asocio de su secretaria, declararon el recinto del Juzgado en Audiencia Pública, con el fin de llevar a cabo diligencia de REMATE de bien inmueble identificado así: Se trata del remate sobre el bien inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de la Unión Valle, Corregimiento de San Luis que mide 20,80 metros de frente por un fondo o centro de 32 metros, mejorado con casa de habitación, con un área superficiaria aproximada de 665.60 metros cuadradois, alinderado de la siguiente manera: **NORTE, con Plaza pública caserío de San Luis, Sur predio de Vda de Nicolas Arias o de sus herederos, Oriente con carretera Departamental que va a Toro, Occidente con predio de Mercedes González y Sur. TRADICIÓN:** Ana Orfilia Tamayo de Gordillo adquiere por compraventa proindiviso a Milcíades Quintero mediante escritura 106 de 2 de mayo de 1969 de la Notaria Única de La Unión y la señora Elsa Mirella Arias Cardona adquiere por compraventa de Derechos de Cuota a María Nefg Arias Cardona mediante escritura pública No. 552 de 28 de mayo de 2009, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **380-2263.** Se procedió a examinar el expediente, para determinar si se cumplieron a cabalidad con las exigencias que permitan llevar a cabo la diligencia, estableciendo que se realizó la publicación en prensa que se hizo en el Diario Occidente el día 24 de octubre de 2021, además se aportó certificado de tradición del bien sujeto a registro actualizado donde se evidencia la inscripción de la demanda cumpliéndose de esta manera con los requisitos contemplados en el CGP, art. 452, permitiendo llevar así la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado; por lo tanto, se incorporan al expediente los documentos relacionados en líneas precedentes. Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado a los bienes que es la suma de **$88.467.140,** debiendo consignar cada interesado el 40% del avalúo, es decir, la suma de: **$35.386.856,** para ser tenido en cuenta como postor. En consecuencia, por intermedio de la secretaria del Juzgado, se anuncia la presente diligencia de Remate, a los presentes y de manera virtúal. Constituido el Despacho en audiencia publica se procede a resolver la solicitud elevada el día de hoy por el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo y que denominó suspensión del remate por sanciones en caso de información falsa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código General del Proceso, basado en el hecho que la demandante y su apoderado suministraron información falsa para tramitar el proceso. Solicitud que considera este Juzgador que es improcedente ya que no se evidencia la información falsa suministrada por la parte demandante, pues no existe prueba alguna de la supuesta falsedad, y tal como se refiriera en providencia del día de ayer la suspensión por prejudicialidad no operaria en este asunto, además de ello se debe tener en cuenta que el señor Diego Bueno Gordillo actuó en este asunto por intermedio de profesional del derecho sin alegar irregularidad alguna y solo hasta que se programo fecha de remate nuevamente ha allegado solicitudes de suspensión las cuales son improcedentes, pues a su representado este Despacho le dio las garantías procesales del caso. La anterior decisión queda notificada en estrados. En este estado de la diligencia y transcurrido más de una hora desde la apertura de la licitación (10:01 a.m.), se procede a realizar la apertura de los sobres allegados el primero allegado por la señora Elsa Mireya Arias Cardona por intermedio de apoderado judicial y que fue

Secretaria

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA

Personero Municipal

AIMER EDUARDO ESCARRIA GARCIA

Patrullera

LADY DE LOS RÍOS

Patrullero

CARLOS RIVERA

Intendente

CRISTIAN HENAO PINEDA

Intendente

GERMÁN VILLADA ROMÁN

Intendente

ARMANDO PALMA CÓRDOBA

MUNICIPIO LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

El Departamento Administrativo Jurídico Municipal de La Unión Valle del Cauca tiene la facultad de Despachos Comisorios, de conformidad con el artículo 209, 211 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, acorde con el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Artículo 10 de la Ley 489 de 1998, La ley 2030 de 27 de junio de 2020.

El día 05 del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las once de la mañana (11.00 am) hora y fecha señalada para llevar acabo la diligencia de secuestro de bien inmueble ubicado en el Municipio de La Unión Valle del Cauca , decretado dentro del Despacho Comisorio No. 26 con Radicación No. 2017-00349 Comisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del cauca, dentro del proceso Divisorio, donde es demandante es ELSA MIRELLA ARIAS CARDONA , y como demandado(s) HECTOR ELCIAS GORDILLO TAMAYO, SONIA GORDILLO TAMAYO , RAUL MARINO GORDILLO TAMAYO, el suscrito despacho Departamento Administrativo Jurídico, procedió a constituir el recinto que ocupara el despacho en audiencia pública con el fin de secuestrar del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.380-2263, Ficha Catastral No. 7640000010000000318870000000000 de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de La Unión Valle con linderos contenidos en el registro de instrumentos públicos de Roldanillo. Presente el/la apoderado(a) de la parte Demandante el/la doctor(a) Jaime Piulido Espinal , identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 79496720 expedida Bogotá D.c , Tarjeta Profesional No. 102133 del C.S.J , al igual que el/la secuestre Dr/Dra. HUMBERTO MARÍN ARIAS, identificada(o) con la cedula de ciudadanía 16211578 expedida Cartago Valle, y de conformidad con el artículo 442 del C.P en armonía 266 del C. P Penal y el artículo 52 del Código General del Proceso, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con las obligaciones que el cargo le impone a su leal saber y entender; una vez llegamos al sitio presuntamente indicado por el oficio que sustenta el comisorio descrito al inicio de la presente acta, se procedió a verificar el recinto que ocuparía el despacho con el fin de secuestrar el bien inmueble.

Una vez llegamos al predio con dirección: Lote Con Casa Barrio San Luis, Ubicado en Zona Rural, nos recibe quien firma al final de la presente acta, al lugar de la diligencia nos atendió Diego Gordillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.359.146 expedida __________, acto seguido se procede a la **IDENTIFICACIÓN DE EL BIEN INMUEBLE**, se trata de: Casa Habitacion cercada en parte guadua, muro ladrillo a la vista construcción en ladrillo repellada con piso mortero, tierra sala, comedor, 2 Alcobas marcos y puertas metalica, cocina con pozo azulejo, marco y puerta metalica, puertas madera, lavadero cemento, tanque techo teja barro, [illegible] [illegible] zinc acanalado, 1 solar con tierra

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049
E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

1 corral Esterilla zin acanalado. cercada en Malla. propiedad dotada contadores energia, Alcantarillado propiedad Regular Estado

Cuenta con una extensión superficiaria: Comprendiendo lo edificado 20.80 metros de frente x 32 metros de fondo con todas sus mejores y anexidades, comprendido con los siguientes **LINDEROS:** ORIENTE. Carretera departamental que va a Toro OCCIDENTE. Predio de Mercedes Gonzales, NORTE. Con la Plaza pública del caserío de San Luis. SUR. predio de viuda de Nicolas Arias o de sus herederos

como quiera que no se presentó oposición a la diligencia se hace entrega real y material a la Secuestre, quien deberá rendir informes mensuales de su administración al despacho. Al secuestre por la diligencia de secuestro se le fijan como gastos la suma de $ 250.000 los cuales son cancelados en el acto. Se remite para los fines pertinentes. No siendo otro el motivo de la diligencia se termina y se firma por las personas que en la misma han intervenido, siendo las horas 1:20 pm

LINA ACOSTA R.

Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Jurídico: **LINA ESTEFANIA ACOSTA RUA**

El Apoderado: _____

El Secuestre: Humberto Marin Arias

Persona que atiende la diligencia del Despacho Se niega a firmar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3154**
Proceso : Divisorio
Demandante : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado : Sonia Gordillo Tamayo
Demandado : Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Demandado : Raúl Marino Tamayo Gordillo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349**-00

La Unión Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado como se encuentra el pago del impuesto de remate y el excedente para completar el valor del remate llevado a cabo el pasado 5 de noviembre de 2021 allegados por parte del rematante señor Wilton Cesar Hoyos Castrillón, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 453 del Código General del Proceso.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso el 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso Divisorio o Venta de la cosa común adelantado por Elsa Mireya Arias Cardona contra Sonia Gordillo Tamayo, Héctor Elcias Gordillo Tamayo y Raúl Marino Tamayo Gordillo como herederos determinados de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo y contra los Herederos Indeterminados de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo.

Segundo: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda que fuera comunicada mediante oficio No. 102 del 24 de enero de 2018, respecto del predio propiedad de los comuneros con matricula inmobiliaria No. 380-2263 con un área aproximada de 665,6 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos Norte con Plaza pública del Caserío de San Luis, Sur con predio de Vda de Nicolás _Arias o de sus herederos, Oriente con carretera departamental que va a Toro y Occidente con predio de Mercedes González. **Tradición:** Ana Orfilia Tamayo de Gordillo adquiere por compraventa proindiviso a Milciades Quintero mediante escritura pública No, 106 de 2 de mayo de 1969 de la Notaria Única de La Unión y la señora Elsa Mirella Arias Cardona adquiere por compraventa de derechos de cuota María Nefeg Arias Cardona mediante escritura pública No. 552 de 28 de mayo de 2009 ambas registradas en el bien inmueble con matricula inmobilriia No. 380-2263. Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, y, en consecuencia, procedan a registrar el remate realizado en favor del señor WILTON CESAR HOYOS CASTRILLON C.C. No. 18.601.252 expedida en La Unión Valle del Cauca. Librar oficio respectivo.

[illegible]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

betoloro1960@hotmai.,com de la ciudad de Cartago – Valle, la entrega del bien rematado al señor Hoyos Castrillón.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
572ad27b2d3381d40be80020eb6323c23acf3dd5a7c73d62ece1c2a8cdb99d7f
Documento generado en 29/11/2021 04:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76895 408 900 12.00
900517 00.

Proceso	: Divisorio
Demandante	: Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado	: Raúl Marino Gordillo Tamayo
Demandado	: Héctor Elcías Gordillo
Demandado	: Sonia Gordillo Tamayo
Radicación	: 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

En La Unión Valle del Cauca, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy, viernes cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hora, día y fecha señalados previamente mediante auto No. **2602** del 6 de octubre de 2021, (véase folio 212) dentro del proceso de la referencia. Seguidamente el suscrito Juez en asocio de su secretaria, declararon el recinto del Juzgado en Audiencia Pública, con el fin de llevar a cabo diligencia de REMATE de bien inmueble identificado así: Se trata del remate sobre el bien inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de la Unión Valle, Corregimiento de San Luis que mide 20,80 metros de frente por un fondo o centro de 32 metros, mejorado con casa de habitación, con un área superficiaria aproximada de 665.60 metros cuadradois, alinderado de la siguiente manera: **NORTE, con Plaza pública caserío de San Luis, Sur predio de Vda de Nicolas Arias o de sus herederos, Oriente con carretera Departamental que va a Toro, Occidente con predio de Mercedes González y Sur. TRADICIÓN:** Ana Orfilia Tamayo de Gordillo adquiere por compraventa proindiviso a Milcíades Quintero mediante escritura 106 de 2 de mayo de 1969 de la Notaria Única de La Unión y la señora Elsa Mirella Arias Cardona adquiere por compraventa de Derechos de Cuota a María Nefg Arias Cardona mediante escritura pública No. 552 de 28 de mayo de 2009, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **380-2263.** Se procedió a examinar el expediente, para determinar si se cumplieron a cabalidad con las exigencias que permitan llevar a cabo la diligencia, estableciendo que se realizó la publicación en prensa que se hizo en el Diario Occidente el día 24 de octubre de 2021, además se aportó certificado de tradición del bien sujeto a registro actualizado donde se evidencia la inscripción de la demanda cumpliéndose de esta manera con los requisitos contemplados en el CGP, art. 452, permitiendo llevar así la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado; por lo tanto, se incorporan al expediente los documentos relacionados en líneas precedentes. Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado a los bienes que es la suma de **$88.467.140,** debiendo consignar cada interesado el 40% del avalúo, es decir, la suma de: **$35.386.856,** para ser tenido en cuenta como postor. En consecuencia, por intermedio de la secretaria del Juzgado, se anuncia la presente diligencia de Remate, a los presentes y de manera virtúal. Constituido el Despacho en audiencia publica se procede a resolver la solicitud elevada el día de hoy por el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo y que denominó suspensión del remate por sanciones en caso de información falsa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código General del Proceso, basado en el hecho que la demandante y su apoderado suministraron información falsa para tramitar el proceso. Solicitud que considera este Juzgador que es improcedente ya que no se evidencia la información falsa suministrada por la parte demandante, pues no existe prueba alguna de la supuesta falsedad, y tal como se refiriera en providencia del día de ayer la suspensión por prejudicialidad no operaria en este asunto, además de ello se debe tener en cuenta que el señor Diego Bueno Gordillo actuó en este asunto por intermedio de profesional del derecho sin alegar irregularidad alguna y solo hasta que se programo fecha de remate nuevamente ha allegado solicitudes de suspensión las cuales son improcedentes, pues a su representado este Despacho le dio las garantías procesales del caso. La anterior decisión queda notificada en estrados. En este estado de la

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA

Personero Municipal

AIMER EDUARDO ESCARRIA GARCIA

Patrullera

LADY DE LOS RÍOS

Patrullero

CARLOS RIVERA

Intendente

CRISTIAN HENAO PINEDA

Intendente

GERMÁN VILLADA ROMÁN

Intendente

ARMANDO PALMA CÓRDOBA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 380-2263

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 03:10:25 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 380 ROLDANILLO DEPTO:VALLE MUNICIPIO:LA UNION VEREDA:LA UNION
FECHA APERTURA: 23-09-1977 RADICACION: 0826 CON: CERTIFICADO DE: 23-09-1977
CODIGO CATASTRAL: 76400000100000003188700000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76400020000060001000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNA CASA DE HABITACION, UBICADA EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA UNION, EN EL BARRIO SAN LUIS, CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO QUE MIDE COMPRENDIENDO LO EDIFICADO 20.80 METROS DE FRENTE POR 32 METROS DE FONDO, CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, ALINDERADA, ASI: ORIENTE, CARRETERA DEPARTAMENTAL QUE VA A TORO; OCCIDENTE, PREDIO DE MERCEDES GONZALEZ; NORTE, CON LA PLAZA PUBLICA DEL CASERIO DE SAN LUIS; SUR, PREDIO DE VDA. DE NICOLAS ARIAS O DE SUS HEREDEROS.

COMPLEMENTACION:
274 TOMO 1. LA UNION COMPLEMENTACION DE LA TRADICION EL JUICIO DE SUCESION DE LA ANOTACION 01 SE PROTOCOLIZO MEDIANTE ESCRITURA 27 DE 5 DE JNIO DE 1939 DE LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 20 DE JUNIO DE 1956 EN EL LIBRO SEGUNDO, PARTIDA 226, FOLIO 44, TOMO 1.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION . CASA
2) LOTE CON CASA BARRIO SAN LUIS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-05-1939 Radicacion: SN VALOR ACTO: $ 500.00
Documento: SENTENCIA SN del: 15-05-1939 J.C. CTO de ROLDANILLO
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS CIPRIANO		
A: ARIAS AGOBARDO		X
A: ARIAS ALCIBIADES		X
A: ARIAS MARIA NEFEL		X
A: ARIAS ELISA MIRELLA		X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-12-1963 Radicacion: SN VALOR ACTO: $ 2,000.00
Documento: ESCRITURA 265 del: 31-10-1962 NOTARIA de LA UNION
ESPECIFICACION: 610 VENTA PROINDIVISO SUS DERECHOS LAS DOS ULTIMAS Y LA 1. DERECHOS SUCES. COMO HERED DE SU HIJO AGOBARDO ARIAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA VDA. DE ARIAS RAQUEL		
DE: ARIAS DE HENAO ELSA MIRELLA		
DE: ARIAS CARDONA ALCIBIADES		
A: QUINTERO TAMAYO MILCIADES		X

ANOTACION: Nro 3

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 380-2263

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 03:10:25 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 06-06-1969 Radicacion: SN VALOR ACTO: $ 5,900.00
Documento: ESCRITURA 106 del: 02-05-1969 NOTARIA de LA UNION
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO MILCIADES
A: TAMAYO DE GORDILLO ANA ORFILIA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-03-1990 Radicacion: 0737 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 076 del: 07-02-1990 JDO. C. CTO. de ROLDANILLO
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA. PROCESO DIVISORIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS CARDONA MARIA NEFET X
A: TAMAYO DE GORDILLO ANA ORFILIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-06-2009 Radicacion: 2009-2103 VALOR ACTO: $ 1,512,000.00
Documento: ESCRITURA 552 del: 28-05-2009 NOTARIA de LA VICTORIA
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS CARDONA MARIA NEFEG 29097663
A: ARIAS CARDONA ELSA MIREYA 25433453 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-02-2018 Radicacion: 2018-572 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 0102 del: 24-01-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de LA UNION
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN. RADICACION 76400408900120170034900 INTERLOCUTORIO # 1544 DEL 24-11/2017, ORDENADO POR EL JUZGADO PCUO MUNICIPAL DE LA UNION V. OFICIO 0102 DEL 24-01/2018. NOTA : SONIA GORDILLO TAMAYO Y HECTOR , Y HECTOR ELCI@I@ (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS CARDONA ELSA MIREYA 25433453 X
A: GORDILLO DE VASQUEZ SONIA O GORDILLO TAMAYO 29611518
A: GORDILLO TAMAYO HECTOR ELCIAS
A: GORDILLO TAMAYO RAUL MARINO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ORFILIA X
A: TAMAYO DE GORDILLO ANA ORFILIA
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ORFILIA TAMAYO DE GORDILLO X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2013-57 fecha 28-10-2013
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: C2014-121 fecha 26-12-2014
SE INCLUYE NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC),

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 380-2263

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 03:10:25 p m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID12 Impreso por:LIQUID12

TURNO: 2021-18955 FECHA: 23-09-2021

La Registradora: GLORIA MILENA ARMERO VARGAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

ape-
el
lo

Orfa Simely Gordillo

En la República de Colombia Departamento de el Valle del Cauca
Municipio de La Unión (Corregimiento, Vereda, etc.)
a 9 del mes de junio de mil novecientos 47
se presentó el señor Obdulio Gordillo (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad 6
natural de La Unión domiciliado en La Unión y declaró: que el dia
4 del mes de junio de mil novecientos 47 siendo las
1 de la mañana nació en el barrio de San Luis (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de La Unión República de Colombia un niño de sexo
mujer a quien se le ha dado el nombre de Orfa Simely hijo Legitima (legítimo o natural)
del señor Obdulio Gordillo (No. Cédula No.) de de 29 años de edad, natural
de La Unión República de Colombia de profesión agricultor y la señora
Orfilia Famayo de 22 años de edad, natural de La Unión
República de Colombia de profesión oficios domésticos siendo abuelos paternos Obdu-
lio Gordillo y Natividad Segura y abuelos maternos Rita
Famayo Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Obdulio Gordillo V. 1372364 (Cdla. No.)

El testigo, José Dolores Flórez 2817307 (Cdla. No.)

El testigo, Manuel de Zamora 2205442 (Cdla. No.)

Darío Vinasco M. Notario
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del articulo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA

Que la presente es fiel y autentica copia tomada del documento original que reposa en esta Oficina

Tomo 12 **Folio** 221 **Valido Para** Trámites Legales

Para constancia de lo anterior se firma en la Unión Valle hoy 01 de diciembre de 2021

JOSE ALNER LOPEZ
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil
30381012-4
REGISTRADURÍA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia	: Auto No. 2658
Proceso	: Pertenencia
Demandante (s)	: Diego Bueno Gordillo
Demandado (s)	: Ana Orfilia Tamayo de Gordillo (q.d.e.p.)
Demandado (s)	: Herederos Determinados
Demandado (s)	: Raúl Marino Gordillo Tamayo
Demandado (s)	: Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Demandado (s)	: Silvio Gordillo Tamayo
Demandado (s)	: Sonia Gordillo de Vásquez
Demandado (s)	: Orfa Sinelly Gordillo Tamayo
Demandado (s)	: Fanny Stella Gordillo Tamayo
Demandado (s)	: Alcibiades Arias Cardona
Demandado (s)	: Elsa Mireya Gordillo Tamayo
Demandado (s)	: Demás Personas Indeterminadas
Radicación	: 76-400-40-89-001-2022-00070-00

La Unión Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escritos allegados electrónicamente el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo demandante en este asunto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2455 de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la recusación presentada.

Sirve de fundamento al apoderado según él que, si bien es cierto, lo regulado en el inciso 2° del artículo 142 del Código General del Proceso, es de mayor relevancia lo regulado en el inciso primero del artículo 140 del mismo estatuto: "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se funda", y que por ello de acuerdo a la solicitud de intervención, vigilancia del proceso divisorio y denuncia penal que se aportó como se evidencia en el proceso divisorio y venta de la cosa común en el cual el Juzgado ha permitido a su representado ejercer medianamente su derecho como poseedor y que se encuentra radicada en la Procuraduría Provincial de Cartago con fecha 29 de abril de 2021, y que por ello claramente el titular del Despacho al proferir el auto 1262 de fecha 17 de mayo de 2022 debió declararse impedido para conocer del proceso por existir una denuncia penal en su contra, termina afirmando que la declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales. Por lo anterior solicita que se le dé tramite al recurso teniendo en cuenta los derechos fundamentales como son

los del debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad.

. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, basta con reiterar que las causales de recusación se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria, por ello impone a los jueces que cuando reciban una actuación sean ellos mismos quienes se declaren impedidos para conocer del asunto, sin que en el caso concreto se evidencie que se cumpla a cabalidad con el cumplimiento del lleno de los requisitos legales para la declaratoria oficiosa de impedimento, ya que revisado el expediente 2017-00349 no se evidencia que el referido profesional del derecho hubiera informado allí sobre la denuncia disciplinaria y penal en contra del suscrito titular, pues solo fue referida en un escrito allegado el 12 de septiembre de 2022, motivo por el cual el suscrito titular cuando se recibió la presente demanda el 8 de marzo de 2022 y el 17 de mayo de 2022 cuando se admitió la misma desconocía de la existencia de las denuncias referidas las cuales vinieron a ser puestas en conocimiento en este asunto con la solicitud de recusación presentada el 17 de agosto de 2022, que fuera resuelta mediante la providencia recurrida, y que fuera negada por no haberse alegado en la oportunidad debida.

Reiterando que el Art. 142 del Código General del Proceso, establece lo referente a la procedencia y oportunidad para proponer la recusación, al referir de manera clara lo siguiente: "Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano." (subraya el Juzgado).

En el caso sometido a estudio debe decirse que la denuncia penal y disciplinaria formuladas por el señor Diego Bueno Gordillo solo fueron puestas en

conocimiento de este Juzgado cuando se radico el escrito de recusación el 17 de agosto de 2022, por denuncias formuladas el 23 de marzo de 2022 (Solicitud de Intervención y Vigilancia del proceso Divisorio y Denuncia penal ante la Procuraduria General de la Nación) y Denuncia Penal ante la Fiscalia General de la Nación el 25 de Julio de 2022, y desde dichas denuncias la parte actora actuó en este asunto sin alegar la recusación en fechas (15 de marzo de 2022, 18 de abril de 2022, 27 de abril de 2022, 16 de mayo de 2022, 3 de junio de 2022, 14 de junio de 2022, 2 de agosto de 2022, y 10 de agosto de 2022), reiterando que solo fue puesta en conocimiento del suscrito titular de dichas denuncias el pasado mes de agosto, perdiendo asi la oportunidad procesal para hacer valer los motivos que ahora pretende hacer valer, feneciéndole la oportunidad, para recusar al suscrito titular, pues actuó en este asunto sin alegarlo.

Por lo anterior es que la providencia recurrida no se revocara y se mantendrá incólume, pues si la parte actora formulo denuncia disciplinaria y penal en contra del titular del Despacho de manera inmediata debió hacerlo comunicado y debió abstenerse de realizar cualquier actuación procesal, cosa de no ocurrió en el presente asunto, ya que dichas denuncias fueron puestas en conocimiento solo hasta el 17 de agosto de 2022 cuando ya la parte habia actuado en reiteradas ocasiones sin presentar la recusación.

Ahora en lo que tiene que con el recurso de alzada debemos decir que nuestro Código General del Proceso, se rige por el principio de la taxatividad, y por ello enlisto en su articulo 321, las providencias que podrían ser objeto de alzada, asi:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. ***Los demás expresamente señalados en este código.***"

De conformidad con lo anterior se puede establecer que el auto objeto de recurso no está inmerso dentro de los autos que son objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10° establece que los demás expresamente señalados en este código, el artículo 142 Ibidem no contempla recurso de alzada para el auto que rechaza de plano la recusación, por lo tanto, dicha providencia no puede ser objeto de apelación.

Igualmente debemos decir que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterando que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321, motivo por el cual no se concederá el recurso de alzada.

Igualmente se ordenará agregar al expediente la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras en este asunto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar la providencia No. 2455 de 2 de septiembre de 2022 que rechazo de plano la recusación formulada por el señor Diego Bueno Gordillo por intermedio de apoderado judicial.

2. Negar por improcedente el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

3. Agregar al expediente la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras en este asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87b1c8b071a0ea2458b7e5c307808d4abb8711b27f410cca9dd70498c00cf**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica